

RATIFICACION DEL CONVENIO OIT 176

Comisión de Trabajo y Seguridad Social
Cámara de Diputados



La minería chilena es líder en materia de seguridad y salud en el trabajo:



- 1 La seguridad y la salud son parte integral de la estrategia de las empresas del Consejo Minero, estando sus altas gerencia y dirección firmemente comprometidas con el Cero Daño en el trabajo. Aun así, ocurren fatalidades que nos duelen profundamente.
- 2 La minería tiene la tasa de accidentabilidad más baja de todos los sectores económicos y su tasa de fatalidad ha venido disminuyendo marcadamente durante los últimos años. Estas cifras nunca nos dejan satisfechos.
- 3 Un pilar clave en los logros en seguridad y salud minera es la legislación chilena. Esta tiene estándares de exigencia equivalentes a las de los países mineros desarrollados, e incluso superiores y más actualizados que los del Convenio 176 OIT.



- **El Consejo Minero apoya la ratificación del Convenio 176 en la medida que se precisen ciertos puntos.**
- Así lo planteamos en el proceso de consulta previa, donde tanto el Ministerio del Trabajo como las organizaciones de trabajadores mineros manifestaron su conformidad con precisar los puntos que planteamos.

Convenio 176 OIT Seguridad y Salud en las Minas (1995)



- Precisar ciertos puntos resulta indispensable para evitar que se reduzca el estándar de seguridad y salud en el trabajo minero, así como para evitar incertezas e interpretaciones incorrectas.
- **De hecho, “*las medidas destinadas a garantizar la aplicación del convenio deberán establecerse por medio de la legislación nacional.*”**
(Art. 4, inc. 1, Convenio 176)
- Asimismo, en la ratificación de instrumentos internacionales es válido hacer declaraciones interpretativas.
El Acuerdo de Escazú es un ejemplo reciente y relevante.

Puntos que requieren ser precisados:



- 1 Alcance del sistema de responsabilidad por culpa.
- 2 Institucionalidad para el cumplimiento de los derechos de consulta y participación de los trabajadores.
- 3 Autocuidado y cuidado colectivo del trabajador.

Convenio 176 OIT Seguridad y Salud en las Minas (1995)

Alcance del sistema de responsabilidad por culpa

Nivel de certeza de cumplimiento a partir de verbos como “garantizar” y “asegurar”

- En relación al empleador, en **Art. 7** letras a) y g) (garantizar una explotación segura, y procedimientos que garanticen la seguridad del sistema de trabajo y la protección de trabajadores) y **Art. 11** (asegurar la vigilancia sistemática de la salud de trabajadores).
- Versión en inglés es menos categórica (“to provide conditions”)
- Art.184 Código del Trabajo: “medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud”.
- Tenor de actual art.184 es suficientemente fuerte y resguarda debidamente la seguridad y salud, en línea con lo establecido en el Convenio.

Medidas de prevención y protección a cargo del empleador:

Art. 6: Jerarquía de medidas que debe considerar el empleador ante riesgos (eliminar, controlar, reducir al mínimo, utilizar equipos de protección personal - EPP).

Art.7: Medidas que debe adoptar el empleador para eliminar o reducir al mínimo los riesgos (no se refiere a EPP).

Los equipos de protección personal son medidas de prevención y protección válidas, y reconocidas en la jerarquía de control de riesgos, además de eliminar y reducir al mínimo los riesgos.

Alcance del sistema de responsabilidad por culpa

Responsabilidad legal de la empresa mandante:

- **Art.12:** Cuando dos o más empleadores realicen actividades en una misma mina, el empleador responsable de la mina tendrá la responsabilidad principal en lo que atañe a la seguridad de las operaciones, sin eximir a cada uno de los empleadores de la responsabilidad de aplicar todas las medidas relativas a seguridad y salud.
- Art.183E Código del Trabajo: "...la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena...".
- Evitar que se debilite la responsabilidad del empleador directo en materia de seguridad, concentrándose principalmente en el responsable de la mina y pudiendo desincentivar que los empleadores directos pongan el debido foco en estas materias.

Institucionalidad para el cumplimiento de los derechos de consulta y participación de los trabajadores

Art. 5 f). La legislación nacional debe considerar procedimientos para garantizar el ejercicio de derechos de trabajadores a ser consultados acerca de las cuestiones y a participar en las medidas relativas a la seguridad y salud.

Estos derechos se ejercen a través de los Comités Paritarios, no siendo necesario crear una instancia nueva para consulta y/o participación.

Autocuidado y cuidado colectivo del trabajador

Art.14, letra b). Obligación de los trabajadores de velar de manera razonable por su propia seguridad y salud y por la de las personas que puedan verse afectadas.

- La exposición imprudente al riesgo debe conllevar responsabilidades, en función de lo que un trabajador sabe o debiera saber (en base a sus competencias y/o procedimientos de trabajo seguro de la empresa, por ejemplo).
- Aspecto clave en la seguridad de las personas, que complementa a las obligaciones del empleador.



Reiteramos:

- **El Consejo Minero apoya la ratificación del Convenio 176 en la medida que se precisen los puntos señalados.**
- **La legislación nacional deberá establecer las medidas destinadas a garantizar la aplicación del Convenio, a fin de evitar los problemas señalados.**
- **En el mismo sentido pueden contribuir las declaraciones interpretativas que se hagan en el acto ratificatorio.**

Anexo: Artículos referidos del Convenio 176 OIT

- **Art. 5, letra f):** *“La legislación nacional deberá contener disposiciones relativas a: f) El establecimiento de procedimientos eficaces que garanticen el ejercicio de derechos de trabajadores a ser consultados acerca de las cuestiones y a participar en las medidas relativas a la seguridad y salud en el lugar de trabajo.”*
- **Art. 6** *“El empleador deberá evaluar los riesgos y tratarlos en el siguiente orden de prioridad: Eliminar los Riesgos; Controlar los riesgos en su fuente; Reducir los riesgos al mínimo mediante métodos de trabajos seguros; y Perdurando la situación de riesgo, prever la utilización de equipos de protección personal.”*
- **Art.7, inc.1°** *“El Empleador deberá adoptar todas las disposiciones necesarias para eliminar o reducir al mínimo los riesgos para la seguridad y salud presentes en las minas que están bajo su control, en particular:”*
- **Art.11** *“El empleador deberá asegurarse de que se lleve a cabo de manera sistemática la vigilancia de la salud de los trabajadores expuestos a los riesgos propios de las actividades mineras”*
- **Art.12** *“ Cuando dos o más empleadores realicen actividades en una misma mina, el empleador responsable de la mina deberá coordinar la aplicación de todas las medidas relativas a la seguridad y la salud de los trabajadores y tendrá asimismo la responsabilidad principal en lo que atañe a la seguridad de las operaciones. Lo anterior no eximirá a cada uno de los empleadores de la responsabilidad de aplicar todas las medidas relativas a la seguridad y la salud de los trabajadores.”*
- **Art.14, letra b):** *La legislación nacional deberá prever que los trabajadores tengan, en función de su formación, la obligación de “b) velar de manera razonable por su propia seguridad y salud y por la de las personas que puedan verse afectadas por sus acciones u omisiones en el trabajo, incluidos la utilización y el cuidado adecuados de la ropa de protección, las instalaciones y el equipo puestos a su disposición con este fin;”*